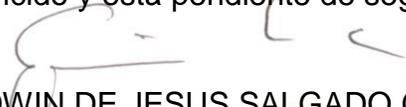


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 24 de febrero de 2021. señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLOZARNO RIAÑO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal al demandado SEGUNDO JOSE ARTEAGA BOTONERO, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado REDEX, conforme lo exige el artículo 6 del decreto 806/2020, solicitando se siga adelante con la ejecución, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800.037.800-8  
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. N° 1.020.735.748  
DEMANDADO: SEGUNDO JOSE ARTEAGA BOTONERO C.C. N° 7.374.593  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00125-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado SEGUNDO JOSE ARTEAGA BOTONERO.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, promovió demanda ejecutiva contra el señor SEGUNDO JOSE ARTEAGA BOTONERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.374.593, librándose mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. "PAGARE N° 027726100005443 - OBLIGACION N° 725027720081057.
  - UN MILLON DOCIENTOS DIECISITE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.217.689.00), por concepto de capital.
  - Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre el capital insoluto desde el día trece (13) de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.
  - OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$88.048.00) por otros conceptos.
2. PAGARE N° 027726100003949 - OBLIGACION N° 725027720065661.
  - CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.685.495.00), por concepto de capital.
  - TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (4 389.842.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, a una tasa de 7% efectiva anual, desde el día 06 de abril de 2019, hasta el 6 de octubre de 2019, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
  - Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre

el capital insoluto desde el día siete (07) de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.

➤ VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MTCE (\$24.800.00) por otros conceptos”.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado personalmente a través de la empresa de mensajería certificada REDEX, la cual obtuvo resultado de positivo el día 03 de noviembre de 2020, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado SEGUNDO JOSE ARTEAGA BOTONERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.374.593, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
**LA JUEZ**